



Citar este número al responder:
0742-813882019

Guadalajara de Buga, 21 de febrero de 2022

Señor:
JOSÉ LORENZO GÓMEZ ROJAS
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-004-160-2015
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000060
Fecha del acto administrativo	03 DE FEBRERO DE 2016
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en seis (6) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-813882019

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000060 de fecha 03 de febrero de 2016 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA

Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *MP*
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Sur *EV*

Archívese en: 0742-039-004-160-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No.- 000060

(03 FEB 2016)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que de acuerdo a la denuncia recibida y radicada bajo el No. 33569 del 26 de junio de 2015, sobre construcción de un pozo séptico muy cerca a un nacimiento de agua posiblemente contaminando con sus desechos y residuos peligrosos el agua del nacimiento, en el predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, se programó visita técnica por parte de los profesionales de la corporación CVC DAR Centro Sur, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 26 de junio de 2015, con el objeto de atender denuncia ambiental por actos contra los recursos naturales que se realizan en este predio, sin contar con los respectivos permisos que legalmente deben haberse tramitado ante la corporación CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 01 de julio de 2015. Hora 2:05-15 p.m.

Ubicación del lugar de la visita: predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541, de Barranquilla, y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga



RESOLUCION 0740 - No. 000060

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Descripción de lo observado: En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

El predio la Bendición, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°51'40.1" N Longitud: 76°13'48.8" O; con una altura 1752 msnm.

En el momento de la visita En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-004-160-2015, por construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural. El trámite se encuentra en la etapa de presentación de descargos.

Manejo de aguas residuales domésticas.

La empresa cuenta con una planta de personal promedio de cuatro empleados que laboran en el horario de 24 horas en una jornada de lunes a domingo. Se cuenta con una unidad de higienización que comprende una ducha y dos sanitarios ubicado a la entrada de la granja avícola.

El manejo de aguas residuales se realizará a través de un sistema de tratamiento prefabricado compuesto por las estructuras articuladas en serie correspondientes a:

- Dos Trampas de grasa.
- Tanque séptico.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico



RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

En el momento de la visita se había finalizado la instalación del sistema séptico, sin embargo no fue posible observar las estructuras, ya que las tapas de las mismas no se encontraban a nivel de la superficie del terreno (Ver foto 6).

Manejo de aguas residuales industriales.

Según la información recibida en el proceso de alistamiento de los galpones de la granja se realiza mediante recolección en seco, sanitización de camas, flameado y desinfección. De acuerdo con lo anterior no se generan vertimientos en el proceso productivo.

Producción y manejo de residuos sólidos.

No se ha cuantificado la cantidad generada de residuos sólidos generados al interior del predio.

La mortalidad se encuentra en un promedio aproximado del 3 al 4%. El manejo realizado con este residuo es compostaje, en una unidad construida bajo techo, con piso impermeabilizado y debidamente cerrado (Ver foto 8 y 9).

Ahorro y uso eficiente de agua.

El proceso de suministro de agua a las aves es automatizado. Se realiza proceso de alistamiento de galpones en seco y la utilización de una hidrolavadora que disminuye los consumos de agua.

A la fecha no se ha formulado el plan de ahorro y uso eficiente de agua.

Manejo de olores ofensivos.

Se realiza un manejo eficiente del agua para no humedecer las camas y de esta manera evitar la generación de olores ofensivos. Se realiza sanitización de camas. Manejo adecuado de aguas lluvias y cortinas. En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad, que no se consideran ofensivos. No se percibió proliferación de vectores.

Características Técnicas.

En el lindero del predio en el costado oriental, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros.

Conclusiones:

La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, e iniciar con indagación preliminar con el objetivo de esclarecer la situación.



RESOLUCION 0740 - No. 000060

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La medida preventiva regirá hasta tanto la CVC DAR Centro Sur otorgue tanto la concesión de aguas subterráneas como el permiso de vertimientos para el desarrollo de actividades de levante de pollo, para la granja avícola la Campanilla.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:
Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/07/2015, suscrito por la señora coordinadora (e) de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación; lograr su recuperación y asegurar su conservación.



RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.



RESOLUCION 0740 - No. 000000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d. Uso industrial y p. Otros usos similares.

Artículo 155°.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

(...),

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

(Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 01 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 7 de julio de 2015, debidamente suscrito por la coordinadora (e) OLGA LUCIA MONTOYA TRONCOSO de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de

RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: La Medida de suspensión de actividades de un pozo de absorción regirá.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039-004-160-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, (para la época de los hechos), los siguientes CARGOS:



RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

1.- La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974 - Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.

2.- Captación Ilegal de Aguas Subterráneas y construcción de obra hidráulica sin contar con los permisos y aprobación de diseños de la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.

3.- Vertimiento Ilegal de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.

- Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41 s.s.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: -NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LONRENZO GOMEZ, sin más datos, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su

RESOLUCION 0740 - No. 000060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

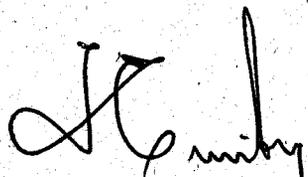
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los **03 FEB 2016**


IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC Guadalajara-San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribel González F, DAR Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-160-2015